

Comentarios frente al nuevo panorama de los recursos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Además de presentar con precisión la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 en relación con el tema de los recursos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Doctora ALBA LUCIA BECERRA ABELLA, plantea un cambio de paradigma hacia un mayor control de la decisión judicial, en especial respecto a la procedencia los recursos ordinarios de reposición y apelación de autos.

Respecto al recurso de reposición, la tesis expuesta se identifica con la universalización de mencionado recurso, en el entendido que éste procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, lo que sin lugar a dudas implica que proceda como regla general, y sólo por vía de excepción, resulta improcedente en los precisos eventos en los cuales la ley así lo establezca, tema frente al cual se destaca el esfuerzo realizado para enlistarlos. Lo propio ocurre en relación con el recurso de súplica, procedente eso sí, frente a los autos proferidos por las Corporaciones, en las cuales el órgano de decisión es colegiado.

Pero lo más relevante, es la postura que frente a la procedencia del recurso de apelación se asume en la conferencia, que considero se desliga de la idea generalizada referida a que la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, limita los eventos en los cuales procede el recurso de alzada, al eliminar de la lista de autos apelables, algunos consagrados en el texto original de la Ley 1437 de 2011. La mayoría de los expositores indican que en materia de recursos, la finalidad de la nueva norma, era precisamente otorgar mayor celeridad al trámite del proceso al excluir algunos autos de la relación de providencias apelables.

Sin embargo, la conferencista explica que si bien en el nuevo texto del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se encuentran enlistados los autos que decretan nulidades y resuelven incidentes de responsabilidad, lo cierto es que la redacción actual de la norma, remite expresamente a la aplicación de normas especiales, y particularmente al Código General del Proceso, y en tal virtud, como el estatuto procesal indica que procede el recurso de apelación, no sólo contra el auto que decreta las nulidades, sino contra aquel que las niega, y lo mismo sucede frente al auto que resuelve el incidente de responsabilidad, debe entenderse que la reforma amplia los autos frente a los cuales procede el recurso de alzada, máxime si se tiene en cuenta que remite a la aplicación de las normas que regulen los trámites dentro de los cuales se profiera

la providencia, en lugar de restringir su aplicación a la lista taxativa del artículo en mención.

Es justo en este punto en el cual se considera que la perspectiva bajo la cual se aborda el tema de los recursos, y en especial la procedencia de los recursos de reposición y apelación de autos, se aproxima a una mayor garantía de control de legalidad frente a las propias providencias y por supuesto, a una mayor garantía de la doble conformidad, respectivamente. Este postura de avanzada, es justo el que se requiere para aproximar el derecho administrativo a un nuevo paradigma.

YENNY LOPEZ ALEGRIA

Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán